



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2021-00526-00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: ECHEVERRY NICOLELLA S. EN C.Y OTROS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. – NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO

Resolver recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado 20 de enero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Expone en el libelo de fecha 25 de enero de 2023, las razones de su planteamiento.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

La Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 317 se adoptó las siguientes disposiciones:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;(....)”

CASO CONCRETO

En el caso examinado, tal como se consignó en el auto objeto de recurso horizontal, la Ley 1564 de 2012, estableció la figura del «desistimiento tácito» en todos los procesos, erigiendo así una sanción a cargo de la parte demandante por falta de impulso, circunscribiéndose en este caso a la inactividad presentada desde el 27 de octubre de 2021 hasta el 20 de enero de 2023.

Del breviarío de la actuación surtida en el expediente, surge al rompe que en proveído de fecha 27 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago contra de los demandados ECHEVERRY NICOLELLA S. EN C., IVAN VLADIMIR ECHEVERRY AGREDO y MARIANGELA NICOLELLA CABALLERO y concomitante se decretaron las medidas cautelares solicitadas. No



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

obstante, a la fecha de emisión del auto recurrido, no se allegó el agotamiento de la notificación de los demandados.

En el entretanto entre la promulgación del auto 27 de octubre de 2021 y el auto que decretó el desistimiento tácito, transcurrieron más de 14 meses, en los que se denotó el no impulso procesal y solo hasta la presentación del recurso que hoy nos compete, se tuvo noticias de la parte demandante sobre quien recaía el impulso del proceso y su notificación, quien a lo largo de los 14 meses no presentó pruebas de haber intentado la notificación de los demandados ECHEVERRY NICOLELLA S. EN C., IVAN VLADIMIR ECHEVERRY AGREDO y MARIANGELA NICOLELLA CABALLERO, ni física, ni electrónicamente, ni solicitó el emplazamiento al que alude en su recurso.

Una vez clarificado lo anterior, es preciso anotar que los motivos esgrimidos por el impugnante en el sentido que la carga procesal incumplida, no la atendió debido a que no tenía constancia de la materialización de las medidas cautelares (decretadas por el Juzgado) no encuentra asidero legal, dado que el enteramiento de la existencia del proceso al demandado es una actuación a instancia de parte interesada, aunado que en el presente proceso, desde el auto que se libró mandamiento de pago se decretó las cautelas solicitadas, siendo resorte del ejecutante la indagación de su efectiva materialización y en el caso particular contaba con las herramientas tecnológicas para realizar seguimiento de las medidas cautelares (solicitar el link para consulta del proceso), donde en el acápite respectivo obran las respuestas dadas por las entidades financieras a los oficios de embargo.

Ahora bien, respecto al argumento que el correo, prueba del agotamiento de las diligencias de notificación personal, por problemas técnicos no fue allegado en oportunidad al despacho en el mes de marzo de 2022, se arguye que era deber del demandante realizar la trazabilidad del correo, máxime cuando el Juzgado remite una constancia de recibido a todos los correos remitidos al buzón institucional; además que con posterioridad, no intentó un nuevo envío o indagó por el estado del proceso, ni muchos menos solicitó corrección del acápite notificaciones de la demanda como sostuvo.

En consecuencia, ante la realidad procesal presentada, se desembocó en la terminación por desistimiento tácito el día 20 de enero de 2023.

Corolario de todo ello, es que el recurso de reposición será denegado, manteniéndose el proveído incólume.

En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendarado 20 de enero de 2023, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
2. No dar trámite a la solicitud de subrogación legal presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. el 10/04/2023, dada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ